

BOLETIN MINERO



SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

Año XLII

Santiago de Chile,
Julio de 1926

Vol. XXXVIII
Núm. 327



MINERAL DE "EL TOFO".—Vista general del Corte "AC".

PROYECTO DE CAJA DE CREDITO MINERO

PRESENTADO AL GOBIERNO POR LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

PROYECTO DE LEY

TITULO I

De la creación y administración de la Caja

ARTÍCULO PRIMERO.—Se establece una Caja de Crédito Minero destinada a fomentar la concentración de toda clase de minerales en el país, por medio de empresas nacionales y mediante préstamos cuyos reembolsos se harán en las condiciones que se indican más adelante.

ART. 2.º—Se entiende por empresas nacionales aquellas radicadas en el país y en las cuales, a lo menos, el 75% del capital sea chileno y en que igualmente, a lo menos, el 75% del monto total de los sueldos anuales se pague a empleados de nacionalidad chilena.

ART. 3.º—La administración de la Caja será dirigida por un Consejo compuesto de un Director, seis Consejeros y un Fiscal.

ART. 4.º—El Director será nombrado por el Presidente de la República.

Los Consejeros serán nombrados: dos por el Directorio de la Sociedad Nacional de Minería, uno por el Directorio del Banco Central de Chile y tres por el Presidente de la República.

El Fiscal y el resto del personal remunerado de la Caja será nombrado por el Consejo, a propuesta del Director.

Los Consejeros durarán cuatro

años en sus funciones, renovándose por mitad cada dos años y pudiendo ser reelegidos. Transcurridos los dos primeros años se sortearán los nombres de tres de los Consejeros que han de permanecer en el Consejo por dos años más, renovándose los otros tres, los cuales reemplazantes durarán en sus funciones cuatro años.

ART. 5.º—Al Consejo de Administración corresponderá la dirección y supervigilancia de los intereses de la Caja.

Además, le corresponderá especialmente:

1.º Pronunciarse sobre toda solicitud de préstamo que se pida a la Caja;

2.º Dar por cancelado y finiquitado todo préstamo que haya acordado la Caja;

3.º Formar el presupuesto anual de gastos de la administración y examinar sus cuentas;

4.º Dictar los Reglamentos necesarios para el régimen interno de la Caja; y

5.º Intervenir con su acuerdo en todos los contratos que la Caja celebre y en todos los actos que afecten la responsabilidad de ésta.

ART. 6.º—El Director de la Caja presidirá las sesiones del Consejo y a él corresponderá también la representación legal de la Caja y la ejecución de los acuerdos del Consejo. En su ausencia, presidirá las sesiones uno de los Consejeros elegido por mayoría en cada caso. El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada quince días y extraordinariamente cuando sea citado

por el Director. El quorum será de cinco miembros.

ART. 7.º—Actuará de Secretario del Consejo el que lo sea de la Caja, debiendo llevar el Libro de Actas correspondiente.

ART. 8.º—Cada seis meses el Consejo de Administración presentará al Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización un estado de las operaciones de la Caja y lo publicará en el Diario Oficial. Se publicará igualmente el Balance anual de la Caja.

Al principio de cada año el Consejo pasará al mismo Ministerio un informe detallado de todas las operaciones de la Caja durante el año precedente y de los resultados obtenidos, que dé a conocer en toda su extensión la situación en que se encontrare.

ART. 9.º—Las normas para el régimen de la Caja en sus relaciones con los deudores se determinarán por un Reglamento que dictará el Presidente de la República, debiendo también consignarse en él la forma y el monto de las remuneraciones que deberán recibir los Consejeros.

ART. 10.—El personal de planta de la Caja quedará sometido al régimen del Decreto-ley N.º 454.

TITULO II

Del Capital

ART. 11.—Se autoriza a la Caja de Crédito Minero para emitir obligaciones con garantía del Estado hasta por la cantidad de \$ 40.000,000 en moneda legal de seis peniques o su equivalente en libras esterlinas en bonos que ganen un interés de 6% y una amortización acumulativa de 2%. Su emisión se hará en la forma que fije el Presidente de la República.

El producto de esta operación será

el capital de la Caja y su inversión provisoria la hará el Consejo de preferencia en bonos de la Caja Hipotecaria u otros valores de primera clase.

TITULO III

De las Operaciones

ART. 12.—Las operaciones de la Caja tendrán como objetivo fomentar la instalación de establecimientos de concentración de minerales, mediante préstamos en dinero, cuando las condiciones de las minas sean favorables y concurren los requisitos exigidos en este Título y en los Reglamentos que se dicten.

ART. 13.—La Caja sólo podrá acordar préstamos para instalaciones de procedimientos metalúrgicos o maquinarias que ya estén industrialmente probados y que hayan tenido éxito comercial en casos análogos. En ningún caso la Caja hará préstamos para instalar sistemas de beneficio o maquinarias recién inventadas.

ART. 14.—La Caja podrá efectuar préstamos especiales para modernizar, ampliar o capitalizar establecimientos de concentración ya existentes, tomando las garantías adecuadas y de acuerdo con las disposiciones generales.

ART. 15.—La persona jurídica o natural que pretendiese un préstamo de la Caja, se presentará por escrito a la Dirección, designando la propiedad minera de que dispone, de una manera precisa, acompañando los títulos que acrediten su propiedad y los documentos que han de servir de base a la operación. Acompañará también un ante-proyecto de la instalación que se propone construir.

ART. 16.—Si el peticionario fuere una persona jurídica, deberá acreditar también que ha sido expresamen-

te autorizado en Junta General Extraordinaria de Accionistas.

ART. 17.—Los documentos que se acompañen deberán acreditar o certificar una cubicación de minerales susceptibles de ser concentrados y de leyes que justifiquen el préstamo para la instalación del establecimiento de concentración en tales condiciones que las ganancias de la empresa, consideradas en su conjunto, permitan la amortización de este préstamo en un plazo máximo de diez años.

El informe técnico que acredite esta cubicación necesitará la firma de dos ingenieros de minas con título universitario.

ART. 18.—Acogida para su tramitación la solicitud de préstamo y previo informe legal de los títulos emitido por el Fiscal, la Caja mandará a uno de sus ingenieros a examinar la propiedad minera de que se trate, quien presentará su respectivo informe.

El interesado deberá entregar a la Caja previamente la suma de dinero que ésta prudencialmente determine, cantidad que se destinará al pago de honorarios del ingeniero y de sus gastos de viaje y permanencia en la mina.

ART. 19.—El ingeniero estudiará detenidamente, a más de las condiciones generales de la mina, la cubicación de minerales que ofrezca y su posibilidad de concentración, para lo cual podrá exigir al interesado las facilidades que le sean necesarias para estos reconocimientos. Las normas a que se sujetará el ingeniero serán fijadas en el Reglamento que dicte la Caja.

ART. 20.—Si la solicitud no hubiere sido aceptada solamente por faltar algunos trabajos en las minas para completar una cubicación adecuada, se dejará en suspenso la solicitud y se seguirá tramitando una vez ejecuta-

das las obras indicadas como indispensables por el ingeniero de la Caja. Llegado este momento, el interesado dará aviso escrito a la Caja y depositará la suma que ella determine para cubrir los gastos y el honorario de la nueva visita del ingeniero de la Caja.

ART. 21.—Si la solicitud de préstamo fuere rechazada definitivamente por el Consejo, deberá el interesado, si pretendiere posteriormente un préstamo de la Caja, acreditar que se han subsanado los defectos que han motivado el rechazo, iniciando una nueva tramitación en la forma que indican los artículos 15, 16, 17 y 18.

ART. 22.—Aceptada la solicitud de que trata el artículo 15, una Comisión de técnicos de la Caja examinará el proyecto definitivo que para el establecimiento hubiere presentado el interesado o formulará uno si éste no lo hubiere hecho, determinando el monto total a que deben ascender las instalaciones.

ART. 23.—El proyecto ya aprobado por los técnicos de la Caja será enviado al interesado, el cual, dentro de un plazo determinado, deberá aceptarlo o rechazarlo. Si lo aceptare, la Caja autorizará el préstamo y se proseguirán las demás tramitaciones, de acuerdo con el Reglamento.

ART. 24.—Si el interesado formulare observaciones al proyecto aprobado por los técnicos de la Caja y éstas fueren acogidas por la Caja, se procederá como lo indica la parte final del artículo anterior.

ART. 25.—La adquisición de las maquinarias consultadas en el proyecto a que se refiere el artículo 23 y las instalaciones correspondientes se harán a nombre y bajo la responsabilidad del interesado, previa aceptación de la Caja respecto de las firmas que han de intervenir en su venta e instalación. Los pagos correspondientes se

harán directamente por la Caja con el V.º B.º del interesado y del ingeniero que la Caja designe como interventor. El mismo ingeniero controlará en el terreno la recepción y la construcción del establecimiento, de acuerdo con el proyecto aprobado.

ART. 26.—La capacidad del establecimiento de concentración consultada en el proyecto a que se refiere el artículo 23 no podrá ser aumentada por el deudor sin la autorización del Consejo.

ART. 27.—La Caja podrá estipular con el interesado en el respectivo contrato de préstamo que la venta de sus productos se haga por intermedio de ella, mediante el pago de una comisión comercial que se fijará.

Con el fin de propender a la creación de establecimientos nacionales de fundición, la Caja podrá pedir anualmente propuestas para la venta de los productos de sus deudores dentro de las bases que fije el Consejo. En todo caso los pesos, muestreos y ensayos se harán por el comprador con intervención del productor y de la Caja.

TITULO IV

De las Garantías

ART. 28.—Una vez aceptado el proyecto a que se refiere el artículo 23 y antes de proceder a la adquisición de las maquinarias, el interesado deberá constituir a favor de la Caja una garantía, ya sea con fianza hipotecaria, depósito en dinero u otra análoga, para responder de que dispone del capital necesario para la explotación adecuada del establecimiento que se va a construir. El Consejo, de acuerdo con el informe de los técnicos de la Caja, fijará el monto y demás condiciones de esa garantía y calificará oportuna-

mente la que el interesado ofrezca rendir.

Esta garantía le irá siendo devuelta al interesado a medida que las necesidades de preparación y explotación de las minas y del establecimiento lo vayan exigiendo y sujeta a la fiscalización del ingeniero de la Caja.

ART. 29.—El interesado deberá constituir a favor de la Caja primera hipoteca sobre la propiedad minera, a fin de garantizar el valor del préstamo, intereses, costas y comisiones. Igualmente deberá otorgar a favor de la Caja las garantías que ésta le exija y que legalmente procedan en cada caso, respecto del establecimiento que se va a construir.

ART. 30.—La hipoteca que se constituya a favor de la Caja respecto de propiedades mineras no estará sujeta a la inembargabilidad establecida en el Código de Minería. En consecuencia, las minas hipotecadas para responder a los préstamos concedidos por la Caja y todos sus edificios, instalaciones, útiles, herramientas, etc., serán embargables y podrán ser sacados a remate público.

ART. 31.—La hipoteca concedida a la Caja dará derecho a ésta para pagarse con preferencia sobre todo otro acreedor, después de cancelados los salarios de los obreros y empleados del establecimiento y de las minas, correspondientes a los últimos tres meses.

ART. 32.—Todos los derechos y garantías que esta ley establece a favor de la Caja con relación a la hipoteca sobre la propiedad minera, pueden ser ejercitados también por los cesionarios de la Caja a quienes ésta transfiera el crédito.

ART. 33.—La Caja se reserva el derecho de vigilancia e intervención sobre la explotación minera e industrial de la propiedad hipotecada y sobre su contabilidad, derecho que podrá ejer-

citar por los siguientes medios: 1.º Por el estudio de los informes y balances periódicos que deberá pasar el deudor; 2.º Por visitas de inspección que realizará por medio de sus técnicos; y 3.º Por el nombramiento de interventores con las atribuciones que para cada caso otorgare el Consejo.

TITULO V

De la Comisión, Intereses y Amortización

ART. 34.—Para cubrir los gastos de administración de la Caja y la formación de un capital propio, los deudores de la Caja pagarán una comisión única de veinte por ciento sobre el monto total del préstamo y su pago se hará en cuotas anuales proporcionales al plazo concedido para la cancelación de la deuda. Si la empresa no tuviera utilidades que alcanzaren a cubrir la cuota anual de comisión correspondiente a un período, dicha cuota acrecerá a la del período siguiente hasta completar finalmente el veinte por ciento establecido como comisión total.

ART. 35.—Los deudores deberán servir un interés de 8% anual sobre el monto total del préstamo en dividendos semestrales anticipados. En el primer tiempo y mientras el deudor no hubiere hecho uso del total del préstamo, este interés irá siendo pagado en proporción a las cantidades entregadas y a las fechas de su entrega.

ART. 36.—Los préstamos se amortizarán con dividendos semestrales calculados para efectuar la total cancelación en el plazo máximo de diez años contados desde la fecha del contrato. El primer dividendo se pagará

al término del segundo año contado desde la misma fecha del contrato.

ART. 37.—En el caso de mora en el servicio de la deuda, amortización, intereses y comisión, el deudor pagará el interés penal de 1½% mensual. La mora de dos semestres dará derecho a la Caja para iniciar la acción judicial para cobrar toda la suma adeudada.

ART. 38.—Los deudores estarán obligados a destinar un minimum de 10% de sus utilidades líquidas a la formación de un fondo de reserva y eventualidades hasta completar el 25% del monto total del préstamo. Este fondo se depositará en la Caja al interés corriente y sólo se podrá girar sobre él en casos de reparaciones extraordinarias y otros debidamente justificados y siempre con el acuerdo del Consejo. Los fondos girados deberán reintegrarse preferentemente con las próximas utilidades.

TITULO VI

Disposiciones varias

ART. 39.—Si un deudor de la Caja deseara cancelar su préstamo antes del plazo estipulado en el contrato, podrá pedir autorización del Consejo para aumentar su capital o para emitir acciones y sólo con la aceptación de éste podrá recabar del Presidente de la República la autorización correspondiente en conformidad a las leyes respectivas.

ART. 40.—Prohíbese toda transferencia, sea al contado o a plazo, de títulos de Sociedades anónimas o Compañías Mineras constituidas por acciones que tengan deudas pendientes con la Caja y no deberán dar curso a ningún traspaso de acciones. Exceptúanse los casos de muerte, ejecución, concurso o quiebra de alguno de los

socios, en cuyo caso podrán ser tras-pasadas éstas a los herederos, acreedor o acreedores representados por su Síndico.

Prohíbese, asimismo, toda transac-ción en las Bolsas de Comercio sobre acciones de Sociedades o Compañías cuyas deudas con la Caja no estén totalmente canceladas. Para este efecto la Caja pasará a estas Instituciones una lista de las Sociedades o Compañías que se encuentren en esta situa-ción.

ART. 41.—La persona natural o las Compañías Mineras constituidas por cuotas que tengan deudas directas con la Caja podrán transferir sus dere-chos a terceros, previa calificación y aprobación por el Consejo de la Caja.

ART. 42.—Son nulas todas las ope-raciones de acciones y las transferen-cias del todo o parte de las propieda-des que tengan deuda con la Caja y que se hagan en contravención a esta Ley.

ART. 43.—La Caja se obliga a ser-vir las obligaciones garantidas por el Estado a que se refiere el artículo 11.

ART. 44.—Quedan exentas del pa-go de toda clase de impuestos las en-tradas que la Caja perciba por el con-cepto de intereses, comisiones y de cualquiera otra naturaleza.

ART. 45.—El Presidente de la Re-pública queda autorizado para dictar el Reglamento complementario de esta Ley.

ART. 46.—Esta Ley empezará a re-gir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

MEMORANDUM EXPLICATI- VO DEL PROYECTO DE CAJA DE CREDITO MINERO

Observaciones Generales

La Sociedad Nacional de Minería ha llegado a formular el Proyecto de Caja de Crédito Minero elevado al Gobierno, después de un detenido es-tudio de la cuestión.

Las disposiciones contenidas en el Proyecto son, pues, el resultado de in-vestigaciones muy prolijas sobre la materia y puede afirmarse, sin temor de exagerar, que sus bases son las únicas que pueden servir de funda-mento al crédito particular estableci-do a favor de la minería.

El ideal hubiera sido para la Socie-dad hacer extensivo el crédito a todos los mineros que tengan una propie-dad, pero se comprenderá fácilmente que, en esta forma, se habría desna-turalizado por completo el objetivo que se persigue y el crédito minero habría nacido absoluta y totalmente desprestigiado.

En efecto, si la Caja pudiera otor-gar créditos a los propietarios de mi-nas que no tienen trabajos de desarro-llo ni una cubicación a la vista para garantizar un préstamo, se habría lle-gado indudablemente a una conclu-sión muy simpática, pero que no ha-bría dado ninguna estabilidad a la Caja.

El crédito garantizado en esta for-ma por el Estado habría sido un peso muerto durante largos años para las Arcas Fiscales, porque, aunque se to-maran todas las precauciones compa-tibles técnicamente con esta clase de negocios, el riesgo inherente a los pro-blemas mineros no habría desapareci-do y el crédito habría quedado sub-ordinado solamente a la buena suerte.

Muy diferentes son las condiciones

que fija el Proyecto de la Sociedad, porque se han tomado en él todas las precauciones necesarias para que el crédito otorgado por la Caja reúna el máximo de seguridades posibles.

Es indudable que el crédito en esta forma va a quedar restringido a aquellas minas que tienen una garantía efectiva en minerales cubicados, pero no debe olvidarse que abundan en Chile los desmontes, relaves y disfrutes que por su baja ley no ofrecieron margen de ganancia en tiempos en que las dificultades de transporte eran grandes y en que los progresos de la metalurgia no lo permitían.

Mediante los sistemas de concentración esos materiales son hoy día perfectamente aprovechables y darán ocasión a que los negocios que se acojan al crédito sean mucho más abundantes de lo que se piensa.

Se podrá objetar que una mina que tiene minerales cubicados no necesita crédito, porque le basta explotar y tendrá todo el capital que necesita. Pero los hechos demuestran que cuando se presenta uno de estos casos, el capital, si se llega a encontrar, se ofrece en condiciones tan onerosas que el minero no puede aceptarlo. Ahora, si la mina dispone solamente de minerales de leyes muy bajas, el capital ni se ofrece ni se encuentra, porque lo que éste exige es, antes que todo, una inversión rápida, y las leyes bajas requieren beneficio previo para elevarlas a términos comerciales.

La Caja resolvería estas dificultades ofreciendo al minero el capital a interés bajo, construyéndole un plantel de concentración que le permita obtener el mayor provecho posible de sus minerales.

Por otra parte, si el minero sabe que cuenta con el crédito para el beneficio de sus minerales, le será mucho más fácil obtener el apoyo que ne-

cesita para resolver la primera etapa de su negocio, o sea la preparación de su mina.

Lo que ocurre hoy día es que la mayor parte de los mineros tienen minas con muy buenas expectativas, pero el capital se retrae, porque, aun suponiendo que se resuelva favorablemente la existencia de minerales en cantidad y en leyes, queda por resolver su aprovechamiento, para lo cual se requieren fuertes capitales.

Por esta razón, si la mina no da leyes altas para su exportación, el minero tiene que vivir esperando y esto ocurre en el 95% de los casos.

La situación fué distinta mientras existieron establecimientos de fundición que compraban minerales en todo el país.

Pero, paralizados éstos hoy día por el bajo precio del cobre, que requiere fundir minerales de leyes en promedio de 10 a 12% para que sean comerciales, los mineros no tienen dónde vender sus minerales de leyes menores a ese promedio.

Puestas en marcha algunas plantas de concentración con la ayuda de la Caja, ya las fundiciones tendrán los concentrados de 18 a 23% suficientes para reanudar sus tareas y mediante la compra de minerales más bajos llegar a los promedios que necesitan.

Vale la pena hacer aquí también una ligera explicación de lo que es la concentración de minerales, ya que las personas que no son del oficio no están al corriente de lo que ella significa.

Por concentración se entienden los procedimientos destinados a separar el metal contenido en una roca mineralizada por la vía húmeda.

Para esto hay que moler el mineral, es decir, toda la masa que contiene el metal, a un grado más o menos fino, mezclándolo en seguida con agua y so-

metiéndolo a movimientos vibratorios en aparatos especiales (concentración gravitacional) o mezclándolo, además, con aceites (flotación) para obtener que el metal se separe del resto del material estéril que lo contiene.

El producto final así obtenido no es definitivo, pues de todas maneras resulta mezclado con una fuerte proporción de material de escaso valor y su ley de fino varía con la de los minerales que se han tratado y con los materiales que lo contenían.

Pero de todas maneras se ha logrado obtener un producto de ley que puede llegar hasta 25% o más de fino que ya le da un valor ampliamente comercial, producto que va acompañado con un material metalizado de escaso valor, pero que ayuda especialmente a la fundición.

En la operación de una planta de concentración entran, por lo tanto, los siguientes factores indispensables: 1.º Agua suficiente; 2.º Fuerza motriz barata; 3.º Abastecimiento continuo de minerales; y 4.º Leyes que hagan comercial la operación.

El agua, la fuerza motriz y el abastecimiento continuo son factores caros, que el minero no puede resolver por sus propias fuerzas.

Las leyes que se requieren, por ejemplo, para que los minerales de cobre extraídos directamente de una mina puedan ser comerciales deben ser, como minimum, de 3 a 4% para plantas pequeñas.

Sin embargo, los desmontes y disfrutes que ya existen acopiados en una mina y que no originan, por lo tanto, gastos de arranque o explotación, pueden ser de leyes inferiores y darán buen margen de utilidad.

Para dar una idea aproximada de la rentabilidad que puede producir una planta de concentración, daremos como ejemplo una para el beneficio

de minerales de cobre, que serán la mayoría, calculado para el tratamiento diario de 100 toneladas de 5% de cobre.

Capacidad del establecimiento en 24 horas	100 Tons.
Costo de la instalación lista para marchar	\$ 500,000
Ley en cobre de los minerales	5%

Partiendo de estos datos, se puede calcular así los costos de producción en el establecimiento:

Valor del mineral	\$ 10
Extracción y transporte	10
Concentración	20
Fletes, sacos y pérdidas	10
	<hr/>
	\$ 50

Producción:

Cobre fino entrado al establecimiento	5,000 Kilos
Cobre fino producido con un rendimiento de 85%	4,250 ..
Producción de concentrados de 25%	17 Tons.
Valor de venta a \$ 400, ton.	\$ 6,800
Menos el costo de 100 tons.	5,000
	<hr/>
Utilidad diaria	\$ 1,800
Utilidad anual (300 días)	\$ 540,000

En consecuencia, la Caja con su capital podría financiar setenta establecimientos de 100 toneladas diarias cada uno o su equivalente de otras capacidades menores o mayores, a los cuales se les puede asignar una producción media de 4 toneladas diarias de cobre fino cada uno, o sea:

70 Establecimientos producirán al día	280 Tons.
O en un año	84,000 ..

cuyo valor bruto al precio de £ 57-12-6 la tonelada fina de cobre, sería de

\$ 210,000,000 al año.

Todo lo anterior, sin contar los valores considerables en oro y plata que siempre contienen los concentrados.

Aparte del aporte totalmente nuevo que esto representaría para la economía nacional, hay que recordar también que ello envuelve mayor campo de trabajo para el obrero, nuevos centros de consumo para la agricultura, fletes para los ferrocarriles, etc.

Se comprenderá, pues, el gran beneficio que está destinada a producir la Caja de Crédito Minero multiplicando en el país los planteles de concentración de proporciones reducidas.

No tiene ella por objeto ayudar financieramente a las grandes empresas, como pudiera creerse, sino por el contrario, fomentar las pequeñas, hasta verlas diseminadas en todas las regiones mineras que hoy permanecen inactivas.

Hechas estas Observaciones Generales, entraremos a analizar el Proyecto artículo por artículo, explicando las razones que se han tenido en vista para su redacción y contestando así seguramente todas las objeciones a que pueda dar lugar su discusión particular.

Artículo 1.º

El Proyecto tiene por base exclusivamente la concentración de minerales, porque es el único procedimiento metalúrgico que ofrece en la práctica seguridades de éxito comercial.

Todos los demás sistemas que se preconizan permanecen en el período experimental y entre ellos la lixiviación por ácido sulfúrico sólo es aplicable a casos muy determinados, y, en contra de lo que se dice corrientemente, este procedimiento es el más difícil y el más peligroso en su aplicación. Es un ejemplo de ello el caso de Chuquicamata, cuyo estudio metalúrgico

previo originó desembolsos tan crecidos que sólo se justificaron por la enorme abundancia del yacimiento y bien se sabe que depósitos de esta naturaleza no se encuentran tan a menudo.

Artículo 2.º

Ninguna objeción ha de merecer seguramente el hecho de que este Proyecto trate de favorecer solamente a la industria nacional y a nuestros conciudadanos.

Es un hecho concreto que nuestros mejores negocios mineros han pasado a manos extranjeras y es justo que, por lo menos, aquellos de menores proporciones, tratemos de dejarlos en manos chilenas.

Se exige también que el 75% de los sueldos sea pagado a empleados chilenos y ello obedece al deseo de que el esfuerzo de nuestros compatriotas sea remunerado en su justa proporción.

Artículo 10

Se determina en este artículo que el personal deberá acogerse a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, porque en esta forma se irán ellos mismos creando su propio retiro y jubilación. En caso contrario, los empleados quedarían sometidos al régimen de empleados particulares y ello irrogaría a la Caja de Crédito Minero los desembolsos consiguientes.

Artículo 11

Se establece aquí la garantía del Estado de un 8% anual sobre una emisión de \$ 40.000.000.

El sacrificio que hará el Estado será relativamente pequeño y en el primer tiempo, y consistirá en la depreciación de los bonos en el momen-

to de su emisión y en el servicio de la garantía mientras la Caja no haya establecido el rodaje de los préstamos.

Este sacrificio queda amortiguado en gran parte, porque no será necesario emitir todo el capital desde el primer momento y porque el Consejo de la Caja irá invirtiendo el producto, a su vez, en bonos de la Caja Hipotecaria o en otros valores que le retribuirán el mismo interés o muy poco menor que el que originará el servicio de la deuda.

Por otra parte, el Impuesto a la Renta que pagarán las empresas creadas por la Caja y las demás contribuciones, así como a su vez, el mayor movimiento comercial a que ellas darán origen en todo orden de actividades, serán una compensación más que sobrada para el Estado y para el país de los sacrificios que la creación de la Caja pudiera irrogar a las Arcas Fiscales en el primer tiempo.

Artículo 12

Ya se ha dado en el artículo primero la razón de por qué el Proyecto se limita al crédito sobre la concentración de minerales.

Artículo 13

A fin de dar mayor estabilidad a la Caja, le queda prohibido en este artículo entrar en negocios que tengan por base procedimientos o maquinarias que no están perfectamente probados en la práctica.

Lo contrario sería hacer de la Caja un organismo que se va a prestar para toda clase de experimentos y esto está en pugna con la seguridad que deberán requerir todas sus operaciones.

Artículo 14

En casos muy especiales la Caja podrá también ayudar financieramente a empresas que tuvieran establecimientos paralizados.

Puede ocurrir en muchos casos que las razones de paralización no hayan tenido su origen en dificultades de carácter técnico y si la Caja comprueba que la única razón ha estado en falta de capital, se lo facilitará con todas las garantías del caso.

Artículo 17

Ya se ha dicho en las Observaciones Generales que se exige una cubrición adecuada, porque es la única forma en que el crédito puede tener garantía y base de seriedad.

Puede ser que con el transcurso del tiempo y después de ver los buenos frutos que seguramente ha de dar este Proyecto se llegue hasta el ideal de poder ayudar en forma efectiva a los mineros que aun no han formado sus minas, pero por el momento debemos limitarnos a facilitar la etapa del beneficio e indirectamente a hacer más viable la etapa del reconocimiento.

Se habrá dado con ello un gran paso en favor de la minería y al cabo de poco tiempo el país tendrá que cosechar los resultados.

Artículo 23

El proyecto de establecimiento que servirá de base al préstamo, no solamente comprenderá las maquinarias para el beneficio mismo de los minerales, sino también todos aquellos elementos accesorios que han de asegurar su abastecimiento continuo, como, por ejemplo, los medios de transporte del mineral desde la mina hasta el es-

tablecimiento y aquellos indispensables que el minero no posee.

Artículo 25

Se establece en este artículo una intervención directa de la Caja en la inversión que el deudor va a dar al préstamo.

Solamente de esta manera podrá la Caja estar segura de que las sumas prestadas van siendo invertidas conforme al objeto para que fueron pedidas.

Desde el momento en que la Caja va a quedar ligada al éxito de la empresa deudora, es lógico que tome todas las seguridades posibles para resguardar su interés.

La principal garantía que ofrece el minero es la de sus minerales y como éste es un bien que se va agotando con su explotación, la Caja tiene que resguardarse desde el primer momento para que su dinero se invierta en esa explotación.

Artículo 26

Precisamente como esa garantía en minerales es agotable, este artículo limita la capacidad a la que primitivamente se le fijó al establecimiento, y que es la que ha de servir para asegurar la amortización del préstamo en el plazo convenido. Si no se tomara esta medida podría ocurrir que el minero aumentara la capacidad al cabo de poco tiempo con sus propias utilidades y entonces la Caja quedaría burlada, porque los minerales serían agotados en menos tiempo del convenido y la garantía vendría a quedar reducida al valor del establecimiento mismo, castigado ya con su uso.

Artículo 27

Se establece en él que la Caja podrá tomar los productos de los establecimientos deudores para su venta a consignación.

Se ha querido con ello ofrecer a los deudores la posibilidad de obtener un mejor precio para sus productos, puesto que la Caja quedaría en condiciones de obtenerlos así por el mayor tonelaje que podría ofrecer a los compradores.

Peró no se ha querido hacerlo forzoso, a fin de dejar a los deudores en completa libertad.

Es evidente que si la Caja recibe la autorización de todos sus deudores para vender sus concentrados podrá pedir propuestas para la venta de un gran tonelaje anual con la consiguiente desaparición de todos los intermediarios que hoy los compran parcialmente en el país para venderlos a los fundidores del extranjero.

Ello traería como consecuencia que esos mismos fundidores se entenderían directamente con la Caja y los productores recibirían por este solo concepto mucho mejor precio.

Se dice también al final de este artículo que se podrán pedir dichas propuestas para propender a la creación de establecimientos nacionales de fundición, porque de esta manera la Caja podría dar preferencia para entregar los productos a los compradores que se obligaran a fundirlos en el país.

En esta forma la Caja podría fomentar directamente la marcha de establecimientos de fundición ya creados en el país o que se crearen con ese objeto.

Artículo 28

Se establece en este artículo una exigencia al parecer un poco dura,

pero que no lo es si se consideran las razones que se han tenido en vista al establecerla.

En efecto, el interesado deberá garantizar a la Caja que cuenta con el suficiente capital de explotación para poner en marcha el establecimiento. Si la Caja no tomara esta precaución, la amortización del préstamo sería poco menos que ilusoria, puesto que si la concentración no marcha y los minerales no se benefician la Caja habría hecho una operación muerta.

Esta exigencia no es tan dura tampoco si se considera que la Caja fijará prudencialmente este capital y bastará para ello una suma suficiente para la marcha de los primeros dos o tres meses, puesto que los productos del establecimiento habrán de proporcionar por sí mismos al interesado el capital posterior para dar vuelta el negocio.

Al referirse este artículo a la *explotación adecuada* del establecimiento significa que el minero cuente con los recursos para instalar una máquina de extracción en su mina, capaz de alimentar diariamente al establecimiento con el tonelaje de minerales consultado, que podrá ser de 50, 100, 150 o más toneladas.

Por lo demás, la Caja le va a ir devolviendo este capital dado en garantía al deudor a medida que sus necesidades lo vayan requiriendo y, por lo tanto, no es una garantía que ha de permanecer inamovible y en cuyo caso sería onerosa para el deudor.

Artículo 29 y siguientes

Se establece en ellos la hipoteca de las propiedades a favor de la Caja con el derecho de embargabilidad que el Código de Minería no concede.

Este derecho se otorga únicamente a favor de la Caja y de sus cesionarios a fin de no interrumpir los buenos propósitos que el Código de Minería tuvo en vista al establecerlo para las minas en general.

En cuanto a la Caja, el derecho de embargabilidad es indispensable, porque será el único medio en que ella pueda garantizarse en forma efectiva de los créditos concedidos.

Artículo 33

Por este artículo la Caja deja en libertad al interesado para manejar su negocio, pero se reserva el derecho de fiscalizar su marcha técnica y su contabilidad, y aún de intervenir en su manejo si el negocio no se desarrollar en una forma que garantice los intereses de la Caja.

En negocios de la índole que se trata de favorecer con esta Ley, este control es indispensable, por cuanto sabemos muy bien que una de las causas principales de los fracasos mineros en nuestro país es la mala administración, tanto técnica como económica. La costumbre de poner hombres prácticos al frente de las faenas sería fatal en un establecimiento de concentración que, antes que todo, necesita que sus operaciones sean dirigidas por técnicos competentes.

Estableciendo el control como derecho de la Caja se restringirán seguramente las posibilidades de fracaso y se dará una situación mucho más segura al crédito de la Caja.

Por lo demás, los deudores serán los principales interesados en que el negocio marche en buenas condiciones y de ninguna manera podrá convenirles que la Caja intervenga en su manejo.

Artículo 34

La comisión del 20% sobre el monto total del préstamo que los deudores deberán pagar a la Caja será la manera más segura y precisa en que la Caja podrá contar posteriormente con capital propio y seguir sus operaciones, una vez amortizado el capital inicial garantizado por el Estado.

Sus propios gastos saldrán de esa misma comisión.

Se establece también que esta comisión la podrá ir pagando el deudor a medida que sus utilidades lo vayan permitiendo y se le concede para ello la elasticidad que daría el hecho de poder ir acumulando sus cuotas para cuando la marcha del negocio lo permita.

Artículo 35

Pagarán los deudores un interés de 8% sobre sus préstamos, tipo que hará perfectamente comercial la operación y que la pone en condiciones mucho más favorables que las que corrientemente se puede obtener del capital particular.

Se ha fijado el interés de 8%, porque es el que también habría que pagar en total por el servicio de los bonos emitidos por la Caja. Es evidente que si la emisión no puede hacerse al tipo fijado de 6% de interés y 2% de amortización habría que subir también proporcionalmente el interés que se cargará a los préstamos de la Caja.

Por otra parte, si se deseara que la depreciación que van a sufrir los bonos en el momento de su emisión no gravara al Estado, se podría aumentar el interés de los préstamos en $\frac{1}{4}$ o $\frac{1}{2}$ % más para cubrir esa diferencia y devolverla al Estado.

Como la Caja irá entregando el préstamo, de acuerdo con el artículo

25, a medida que el pago de las maquinarias y las instalaciones lo vayan exigiendo, se establece aquí que el deudor irá pagando el interés en proporción a las cantidades entregadas y a la fecha de su entrega.

Tan pronto como el préstamo haya sido totalmente entregado, se hará al deudor una liquidación de su cuenta corriente y desde ese momento el servicio de su deuda lo podrá ir haciendo semestralmente en las fechas fijadas por el Consejo.

Artículo 36

La amortización del préstamo se hará con dividendos semestrales y este artículo establece que la total cancelación no podrá exceder de diez años.

La razón que aconseja este temperamento es que una planta de concentración debe amortizarse a lo sumo en ese plazo, porque el uso de las maquinarias que en esta clase de establecimientos trabajan continuamente día y noche, así lo aconseja.

Se le concede, además, dos años libres, lapso calculado para que el encargo de la maquinaria al extranjero, su instalación y su puesta en marcha den al deudor tiempo desahogado para que los productos que obtenga le vayan permitiendo esta amortización.

Es bien sabido que gran parte de las máquinas que se usan en esta clase de planteles no se construyen en el país y su encargo al extranjero y su instalación es obra también de algún tiempo, de manera que no sería justo que se exigiera al deudor la amortización desde el primer semestre, pero en cambio de los dos años libres que se le dan, sus dividendos de amortización serán aumentados en proporción al tiempo que le falte para cumplir su contrato.

Más claro hablará un ejemplo: Si un deudor contrata un préstamo por diez años quiere decir que, descontando los dos años libres, sus dividendos deberán ser calculados para efectuar la total cancelación en los ocho años restantes.

Artículo 38

Ocurre generalmente que en la práctica puede haber entorpecimientos de cualquiera naturaleza en el establecimiento o en las minas y como no siempre nuestros industriales son lo bastante previsores para tener un fondo de reserva que permita reanudar la marcha cuanto antes, la Caja le exige en este artículo al deudor que vaya formando un fondo de eventualidades con el 10% de sus utilidades, fondo que le irá siendo facilitado cuando se presente la ocasión y devuelto al término de su contrato.

Artículos 39 a 42

Se toman en estos artículos todas las medidas necesarias para impedir la especulación.

Se comprenderá fácilmente que esta medida es absolutamente indispensable y no se necesita hacer historia para demostrar que la falsa especula-

ción es la que ha desprestigiado principalmente a los negocios mineros.

El objetivo de la Caja deberá ser antes que todo el de formar negocios sanos y de base firme, que sean fuente segura de remuneración para el capital, aunque éstos sean de una magnitud relativamente reducidos.

Por lo demás, se dan las facilidades para que toda empresa deudora recobre su libertad de acción en cuanto su negocio se haya encarrilado en una marcha próspera y segura, puesto que para ello bastará pedir el apoyo del capital particular para financiar la empresa y cancelar el préstamo. Llegado ese momento el capital particular seguramente se interesará, porque ya entonces las empresas se habrán convertido en negocios industriales como cualquiera otro.

Artículo 44

Se establece en este artículo la exoneración de toda clase de impuestos con respecto de las entradas de la Caja, porque sin ello la Caja se vería imposibilitada o, a lo menos, tardaría mucho en formarse su propio capital.

Por otra parte, las utilidades de las empresas que la Caja va a fomentar serán, en cierta forma, impuestos indirectos producidos por la Caja.

